

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Tribunal Internacional de Derecho del Mar

Argentina (Diario Judicial):

- **Un matrimonio del mismo sexo recibió un revés judicial luego de que la Cámara Civil revocara la sentencia que había ordenado la anotación de una niña como su hija y declarara que la menor no era hija de la mujer gestante, quien prestó su cuerpo.** La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó, por mayoría, una sentencia que había ordenado la anotación de una niña como hija de un matrimonio de personas del mismo sexo, declarando que la menor no era hija de la mujer gestante, y ordenando la rectificación de la partida de nacimiento. Se trata de un expediente donde los dos hombres impulsaron una acción de filiación contra la mujer gestante, respecto de la niña para que se la desplace de su estado de madre, ordenándose la rectificación de la partida con la verdadera identidad de la menor. El matrimonio explicó que la menor nació en virtud de técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) y que la accionada actuó como mujer gestante, sin voluntad de ser madre. En la presentación, el matrimonio manifestó que la mujer, quien trabaja para ellos, les ofreció “motu proprio” de manera libre, altruista y desinteresada gestar en su vientre el hijo de ellos” mediante el proceso de útero portador. Ello se logró con el material genético masculino que aportaran ambos y mediante ovodonación. Para que la niña obtuviera su partida y documento de identidad fue inscripta consignándose como madre a la mujer subrogante y como padre a uno de los actores. Remarcaron que aquélla no tuvo voluntad procreativa sino la de ser una mujer portadora, quedando ello plasmado en los consentimientos informados que, previa y libremente, fueran celebrados ante escribano público. Contrariamente, los accionantes alegaron ser sus progenitores en mérito a haber exteriorizado en aquél su “voluntad procreacional” habiendo asumido la responsabilidad parental desde el nacimiento. La sentencia de primera instancia había ordenado la anotación de la menor como hija del matrimonio, declarando que no era hija de la mujer gestante, y ordenando la rectificación de la partida de nacimiento. Contra dicho pronunciamiento se agravió el Ministerio Público Fiscal por considerar que se aparta de las normas filiatorias que rigen el caso sin que la sentencia hubiese declarado su inconstitucionalidad. El fiscal sostuvo que “al haber el legislador

suprimido la figura de gestación por sustitución no puede concluirse que exista un vacío legal que autorice a considerarla permitida”. Por mayoría, la Cámara Civil consideró que “no se puede avalar” el “modo de entrega del niño de una persona a quien no se estima como la madre a los progenitores que serían los padres por el sólo acuerdo de las partes ante la inexistencia de prohibición alguna”. También recordó el texto del artículo 562 CCyCN cuya regla es que el vínculo filiatorio se genere con la mujer que dio a luz al niño y, asimismo, con el artículo 558 en cuanto únicamente pueden existir dos vínculos filiatorios. Por último, refirió que el ordenamiento jurídico permite resolver la cuestión extinguiendo la responsabilidad parental de la madre gestante “concediendo su adopción plena a quien manifiesta expresamente su voluntad procreacional”. Por mayoría, la Cámara Civil consideró que “no se puede avalar” el “modo de entrega del niño de una persona a quien no se estima como la madre a los progenitores que serían los padres por el sólo acuerdo de las partes ante la inexistencia de prohibición alguna”. Los jueces recordaron que la actual redacción del artículo 562 “imponen concluir que la figura no está admitida”, y que ello guarda “coherencia con los términos que emergen del artículo 17 del CCCN que prohíbe contratos gratuitos u onerosos sobre el propio cuerpo”. En el caso no se declaró la inconstitucionalidad de la normativa. “En el actual régimen jurídico cabe considerar a la gestante, en el supuesto de marras, como madre de la menor con independencia del aporte que pudiere haber hecho, o no, de material genético y de su intención de ejercer, o no, el rol materno. De allí que, mientras el legislador no autorice otra consecuencia jurídica, no corresponde apartarse de la ley la cual atribuye en la especie la maternidad por el parto con prescindencia del nexo genético que tenga la madre con la niña y la ausencia de voluntad procreacional que pueda haber mediado de parte de la gestante”, indicó el voto de mayoría. Advirtieron, asimismo, que “no puede obviarse que el artículo 558 del CCCN además de establecer los tipos de filiación, aclara que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales cualquiera sea la naturaleza de aquélla”. Y concluyeron: “El ordenamiento legal da la solución puntual al caso contemplando en los artículos 630 y concordantes del CCCN un proceso con debida intervención y contralor judicial otorgante de vínculo filiatorio pleno, al cual podrá acceder quien así lo estime”.

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **No toda actividad que genere olores ofensivos requiere permiso de emisión atmosférica.** La Sección Primera del Consejo de Estado aseguró que las corporaciones autónomas regionales (CAR) tienen la función de evaluar, controlar y efectuar un seguimiento ambiental de sociedades y empresas e imponer y ejecutar las sanciones previstas en la ley cuando exista una violación a las normas ambientales. Adicionalmente, como autoridad ambiental, es la encargada de implementar y poner en marcha la Resolución 1541 del 2013, con el fin de controlar, vigilar e imponer sanciones frente al manejo de actividades que generan olores ofensivos, si a ello hubiere lugar. Del mismo modo, la Corporación advirtió, acorde con el literal m) del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, que las actividades generadoras de olores ofensivos requieren permiso previo de emisión atmosférica. Frente a ello, el entonces Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 619 de 1997, en la que enlistó las actividades y las características particulares de cada una de ellas que requieren permiso de emisión atmosférica. Sin embargo, aclaró que no toda actividad que genere olores ofensivos requiere permiso de emisión atmosférica, toda vez que dicha autorización solamente se exige para aquellas labores que reúnan los parámetros establecidos en el artículo 1° de la resolución (C. P. Nubia Margoth Peña Garzón).

Chile (Diario Constitucional):

- **TC declara admisible inaplicabilidad que impugna norma del CPP y del Código Penal en causa sobre magnicidio de Eduardo Frei Montalva.** El Tribunal Constitucional declaró admisible un requerimiento de inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, respecto de los artículos 408, N° 5, del Código de Procedimiento Penal; y 93, N°1, del Código Penal. El primer precepto impugnado establece, en síntesis, que el sobreseimiento definitivo se decretará cuando se haya extinguido la responsabilidad penal del procesado por alguno de los motivos establecidos en los números 1°, 3°, 5° y 6° del artículo 93 del mismo Código. Por su parte, la segunda disposición recurrida indica que “La responsabilidad penal se extingue por la muerte del responsable, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no se hubiere dictado sentencia ejecutoriada. La gestión pendiente incide en autos sobre recursos de casación en la forma y apelación, seguido ante la Corte de Santiago, en los que el requirente fue condenado por el asesinato al expresidente Eduardo Frei Montalva. La requirente estima que los preceptos impugnados infringirían el debido proceso y el derecho a la honra, toda vez que, de permitirse en la causa penal en que se le condenó en primera instancia de asesinar a don Eduardo Frei Montalva, la aplicación del art. 408 n°5 del Código de Procedimiento Penal y 93 n1 del

Código Penal, en caso de fallecer antes de que se dicte sentencia de término, se le privaría a la requirente y a su familia del derecho a defender mi honra mediante el ejercicio de los recursos que el procedimiento penal reconoce. De esta manera, agrega que ello atentaría directamente con la garantía consagrada en el numeral 4 del art. 19 de nuestra Constitución, esto es, el derecho a que se respete y proteja la honra de su persona y familia. La Primera Sala del TC declaró admisible el requerimiento por cuanto los antecedentes examinados permiten concluir que se dio cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el artículo 93 inciso decimoprimer de la Constitución Política en relación con lo previsto en el artículo 84 de la LOCTC. Además, confirió traslado a todas las partes de la gestión judicial en la que incide el requerimiento, a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, para que en un plazo de 20 días formulen observaciones y presenten antecedentes. La decisión fue acordada con el voto en contra del Ministro Pica, quien estuvo por declarar inadmisibile el requerimiento, en consideración que lo planteado por la requirente como conflicto constitucional – alegar que sería inconstitucional no poder alegar la inocencia “pos mortem” en el proceso – ya ha sido resuelta por la Corte de Santiago, en específico oír acerca de las causas, hechos y motivos que podrían configurar alguna de las diversas causas de sobreseimiento o de declaración de no existir responsabilidad penal. Sin perjuicio de ello, cabe tener presente que la responsabilidad penal es personalísima y que por ello se extingue por la muerte, en caso de existirla, lo que requiere una sentencia condenatoria firme para darla por existente. A su vez, es un lugar común señalar en la doctrina procesal que el sobreseimiento definitivo en materia penal goza del mérito y efectos de una sentencia absolutoria, lo cual en Chile goza de un elemento adicional: goza de efecto de cosa juzgada y poner término al juicio. Además, la determinación si concurre o no una causal de término de proceso penal, cuál de todas ellas sería la procedente de ser declarada y el cómo se configura o no la misma, es parte del ejercicio de atribuciones del tribunal de fondo de la gestión, constando que se ha requerido su ejercicio y que han sido ejercidas, en el sentido de lograr lo mismo que derivaría de lo requerida en esta sede: alegar inocencia post mortem del procesado. Finalmente, señala que el criterio de la Corte de Santiago, respecto de los alegatos de los apoderados de sujetos pasivos del proceso penal fallecidos deja a salvo la posibilidad de invocar inocencia, falta de participación, inexistencia de hecho punible, etc., más allá de la situación del procesado. Luego de que la Sala designada por el Presidente del TC declara la admisibilidad del requerimiento deducido, le corresponde al Tribunal Pleno, en definitiva, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación.

Perú (La República):

- **Suspenden a jueces que archivaron caso de violación tras observar ropa íntima de denunciante.** La OCMA tomó la decisión tras encontrar pruebas que indicarían que los magistrados utilizaron afirmaciones de carácter subjetivo, arbitrario y ofensivo a la dignidad de la presunta víctima de agresión sexual. La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) decidió suspender por un plazo de 6 meses a los jueces miembros del colegiado que absolvió a un procesado por violación sexual en Ica. Se trata de los magistrados Ronald Nilton Anayhuaman Andia, Diana María Jurado Espino y Lucy Juliana Castro Chacaltana, integrantes de Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur, de la Corte Superior de Justicia de Ica. Ellos habían archivado un caso bajo el argumento de que el tipo de ropa íntima de la denunciante suponía que ella estaba ‘predispuesta’ a mantener relaciones con el acusado, y que por ello no existió agresión sexual. Para la Unidad de Prevención Especial de la OCMA, las afirmaciones de los jueces tendrían un carácter subjetivo y arbitrario que ofende a la dignidad humana de la presunta víctima de violación sexual. Asimismo, proyectarían una visión estereotipada que revictimizaría a la presunta agraviada por el propio Estado, ya que un juez actúa como operador de justicia. Además, ellos habrían violentado la perspectiva y el enfoque de género debido se le prejuzgó a la denunciante que por su tipo de atuendo. Por ello, la oficina dirigida por la jueza Mariem De La Rosa Bedriñana consideró que los argumentos del colegiado resultarían violatorios de la ley, así como de los derechos fundamentales y humanos reconocidos en la Constitución y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es parte. También, la OCMA corroboró en una visita extraordinaria que en las computadoras de dos de los jueces implicados había documentos ajenos a sus labores, que evidenciarían un presunto uso de bienes del Estado para fines distintos a su función, así como actos de patrocinio indebido. La oficina precisó que la suspensión de 6 meses es una medida cautelar mientras se desarrollan las investigaciones en contra de los jueces.

Estados Unidos (AP):

- **Juez ordena indemnización por embarazo no deseado.** Un juez federal en Seattle ordenó una indemnización de 10 millones de dólares para la familia de una niña con discapacidad severa que nació después de que una enfermera de una clínica comunitaria aplicó por error a la madre una vacuna contra

la influenza en lugar de una inyección anticonceptiva. The Seattle Times reportó el martes que el juez federal Robert Lasnik otorgó la semana pasada 7,5 millones de dólares para los gastos médicos y de educación de la menor, así como otros 2,5 millones como compensación por daños. Luego del juicio de principios de este año, Lasnik falló que la madre, Yesenia Pacheco, no quería salir embarazada y no lo habría estado en 2011 si la enfermera en la clínica Neighborcare Health le hubiera administrado la inyección correcta. El gobierno federal es responsable por los daños debido a que la clínica, que ofrece servicios para pacientes de bajos ingresos y sin seguro médico, recibe fondos federales. Los abogados de la familia, Mike Maxwell y Steve Alvarez, dijeron en documentos en la corte que el caso era sobre un “embarazo por negligencia” y de “vida por negligencia”. Dijeron que fue una causa duramente peleada y criticaron fuertemente al gobierno por negarse a aceptar su responsabilidad desde el inicio. “Luis y Yesenia Pacheco están complacidos por estar más cerca de recibir los fondos necesarios para el cuidado médico extraordinario de su hija”, escribieron en un comunicado. “Fue un camino largo y difícil para la familia”. Emily Langlie, vocera de la fiscalía federal en Seattle, que representó al gobierno en la demanda, dijo que algunos de los aplazamientos fueron necesarios para asegurarse que expertos médicos pudieran evaluar adecuadamente la magnitud de las discapacidades de la niña. Pacheco, una refugiada salvadoreña que llegó a Estados Unidos cuando tenía 16 años, había acudido a la clínica para su inyección trimestral de Depo-Provera, una hormona usada en el control de natalidad. Una enfermera en la clínica que se había pasado el día administrando vacunas contra la influenza, al parecer no verificó el historial médico de Pacheco y le inyectó la vacuna en lugar del anticonceptivo, indicó la corte. Pacheco no descubrió el error hasta que llamó a la clínica para su próxima cita, más de dos meses después. Para entonces ya estaba embarazada. La niña actualmente tiene 8 años y cursa tercer grado en una escuela del área de Everett, al norte de Seattle. De acuerdo con documentos en la corte, sufre de un defecto neurológico congénito llamado polimicrogiria bilateral (PMG) que ha resultado en retraso cognitivo, trastornos del habla, epilepsia, problemas de la vista y otras complicaciones. Tiene un cociente intelectual de 70, de acuerdo con los abogados de la familia. Maxwell dijo que la niña tendrá una expectativa de vida normal y requerirá atención y asistencia toda su vida. Los abogados del Departamento de Justicia han pedido que parte de la compensación sea colocada en un fondo fiduciario especial que devolvería dinero al gobierno si la niña no llegara a necesitarlo.

TEDH (Global Voices):

- **Veredicto del TEDH exonera a columnista macedonio condenado por difamación en 2010.** El TEDH emitió un veredicto que ordenaba a la República de Macedonia del Norte pagar una indemnización de 3000 euros a Nikola Gelevski por violación de su libertad de expresión, según anunció el portal Okno.mk. El fallo del tribunal de Estrasburgo está relacionado con un caso de difamación presentado por Dragan Pavlović, conocido popularmente como “Latas”, exeditor en jefe del periódico Večer y del canal de televisión Sitel TV, contra el columnista por su artículo titulado “Los megáfonos del callejón del Führer”, publicado por Utrinski vesnik el 31 de marzo de 2009. Influencia del Gobierno en los medios entre 2007 y 2017. Los audios filtrados publicados en 2015 mostraron que altos cargos del partido populista entonces gobernante, el VMRO-DPMNE, influyeron directamente en la política editorial diaria de medios de comunicación gestionados por Dragan Pavlović, Latas. En una de esas conversaciones con el entonces ministro de Cultura, Latas se quejaba personalmente de que su canal de televisión Sitel TV servía “como condón de la propaganda del VMRO-DPMNE”. En otra conversación, el jefe de la policía secreta, Sašo Mijalkov, le recordó que el régimen inyectaba dos millones de euros anuales en la agencia que gestionaba. Latas replicó que ellos se ganaban ese dinero “ejecutando” los servicios de propaganda requeridos, a diferencia de otros medios de comunicación menos efectivos. Según datos publicados por el nuevo gobierno del partido socialdemócrata SDSM, en el poder desde 2017, el régimen del VMRO-DPMNE entregó 10,2 millones de euros de dinero de los contribuyentes a Sitel TV durante el periodo 2010-2017. El artículo de Gelevski documentaba el comportamiento de algunas personalidades de los medios, incluido Latas, que incitaban y justificaban la violencia organizada por el partido entonces gobernante contra las protestas de estudiantes en la plaza principal de Skopje el 28 de marzo de 2009. En su columna, trazó paralelismos con el surgimiento del nazismo en la Alemania de la década de 1930 —como el uso de propaganda y matones que golpeaban a los opositores políticos— a la vez que advertía de la deriva dictatorial que se apreciaba en el país y que podía causar una guerra civil. Gelevski exigía crudamente explicaciones a los responsables, como al dirigente del partido gobernante Aleksandar Bičikliski y al presentador de televisión Janko Ilkovski. En esa época, una de las personas más poderosas que nombró era Latas, miembro del círculo más íntimo de poder que rodeaba al entonces primer ministro Nikola Gruevski y a su primo, el jefe de la policía secreta Sašo Mijalkov. En 2010, Latas ganó un proceso privado por difamación que duró un año. Gelevski intentó impugnar el veredicto de la jueza Ljubinka Baševska y apeló a más altas instancias de tribunales nacionales, y llegó al Tribunal Constitucional en 2012, sin

conseguir ningún veredicto favorable. En esa época, la difamación formaba parte del Código Penal, y el fallo implicaba la comisión de un delito. En 2012 se despenalizó la difamación, que pasó a formar parte del Código Civil, lo que significa que ya no acarrea sentencias de prisión, aunque implica multas tan elevadas que también tienen un efecto disuasorio. Tras agotar la vía de apelaciones en los tribunales nacionales, Gelevski presentó el caso ante el TEDH en diciembre de 2012. Casi ocho años después el tribunal ha declarado que “el Gobierno ha admitido que hubo interferencia en la libertad de expresión del demandante”. En la explicación del veredicto, el TEDH reitera que “las personas, y en particular los periodistas que participan en un debate público sobre un asunto de interés general están autorizados a recurrir a cierto grado de exageración o provocación”, y también declara que la “condena penal del solicitante podría tener un efecto paralizante en el debate político entre miembros de los medios en temas de importancia”. En una declaración publicada por el portal cultural Okno.mk, Gelevski escribió: Estoy encantado con el veredicto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por supuesto. También estoy muy contento de que este veredicto tenga un significado más amplio en la sociedad, más allá de mi satisfacción personal. El veredicto brinda otra prueba más de la naturaleza antidemocrática del régimen de Nikola Gruevski, que lo gobernó todo en Macedonia durante 11 años: del urbanismo a la cultura, de la judicatura a los medios. No gobernó solo, pero gobernó con su propio ejército obediente de seguidores, por lo que él no es el único culpable de esos terribles 11 años que nos retrasaron, como sociedad, en todos los ámbitos. Este veredicto es importante para los periodistas y columnistas macedonios, y en general, para la gente que aparece en público, ya que los incentiva a ser personas de principios, honestas, valientes e insistentes. El veredicto debería inducir a la reflexión a la judicatura macedonia, que sirvió sin reservas a un régimen extremadamente destructivo y peligroso durante una década. Desgraciadamente, a lo largo de los tres últimos años, no nos hemos aventurado muy lejos de las malignas estrategias y prácticas del gruevismo. Esto es especialmente cierto en el caso de la judicatura y los medios. Por tanto, desde esa perspectiva, este veredicto de Estrasburgo, aunque llega diez años después de lo sucedido, puede ser un pequeño incentivo para comenzar a cambiar la mala situación de nuestro país, y no solo en la esfera de los derechos humanos. Aunque la reforma de la judicatura fue una de las principales promesas electorales del gobierno que sustituyó al régimen de Gruevski en 2017, las nuevas autoridades se excusan en la falta de apoyo de la oposición para una renovación masiva de la legislatura que permitiría vetar a jueces y fiscales. Muchos de los que propiciaron la existencia del estado que la Unión Europea describió como “estado capturado” en 2016 todavía ocupan puestos de responsabilidad en las instituciones estatales. La jueza Ljubinka Baševska, que falló en contra de Gelevski, sigue siendo magistrada del Tribunal Penal Básico de Skopie. Un informe de la Comisión Europea sobre Macedonia del Norte reconoce ciertos progresos en el área, añadiendo que “siguen siendo necesarios esfuerzos para asegurar una implementación sistemática del plan de acción actualizado de la estrategia de reforma judicial”, y el informe del Departamento de Estado sobre Prácticas de Derechos Humanos afirma que una “limitada independencia judicial, politización de la institución de control de la judicatura y una financiación inadecuada del sistema judicial siguen obstaculizando el funcionamiento y la efectividad de los tribunales”.

Unión Europea (TJUE/TGUE):

- **TJUE: Un convenio colectivo nacional puede reservar únicamente a las madres un permiso adicional de maternidad.** No obstante, deberá demostrarse que la finalidad de ese permiso adicional es proteger a las trabajadoras respecto de las consecuencias del embarazo y en relación con su maternidad. El Syndicat CFTC du personnel de la Caisse primaire d'assurance maladie de la Moselle [Sindicato CFTC del personal de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad (CPAM) del Mosela] impugna la negativa de la CPAM de Moselle a reconocer al padre de un niño el permiso que se concede a las trabajadoras que crían a sus hijos ellas mismas previsto en el convenio colectivo nacional del personal de los organismos de seguridad social. El Conseil de prud'hommes de Metz (Tribunal Laboral Paritario de Metz, Francia), al que acudió el sindicato, se remitió a una sentencia de la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia) que había declarado que el permiso de que se trata es un permiso adicional de maternidad ofrecido cuando expira el permiso legal de maternidad, por lo que su finalidad es proteger la especial relación entre la mujer y su hijo durante el período posterior al embarazo y al parto. Habida cuenta de la citada sentencia, el Conseil de prud'hommes de Metz pregunta al Tribunal de Justicia si el Derecho de la Unión excluye la posibilidad de reservar a las trabajadoras que crían ellas mismas a sus hijos un permiso de tres meses durante el cual percibirán la mitad de su salario o un permiso de un mes y medio con su salario completo y un permiso sin sueldo de un año, después del permiso de maternidad. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que la Directiva «principio de igualdad entre hombres y mujeres» prohíbe toda discriminación directa o indirecta por razón de sexo en relación con las condiciones de empleo y de trabajo. No obstante, el Tribunal de Justicia precisa que, una vez finalizado el permiso legal de maternidad, un Estado miembro puede reservar a la madre del niño un permiso adicional cuando dicho

permiso no la contemple como progenitora, sino tanto respecto de las consecuencias del embarazo como en relación con su maternidad. En efecto, ese permiso adicional se ha de destinar a proteger la condición biológica de la mujer y la especial relación que mantiene con su hijo durante el período posterior al parto. A continuación, el Tribunal de Justicia subraya que un convenio colectivo que excluya de ese permiso adicional a un trabajador que críe a su hijo él mismo establece una diferencia de trato entre trabajadores y trabajadoras. Esa diferencia de trato solo resulta compatible con la Directiva «principio de igualdad entre hombres y mujeres» si su finalidad es proteger a la madre tanto respecto de las consecuencias del embarazo como en relación con su maternidad, es decir si está destinada a proteger la condición biológica de la mujer y la especial relación que esta mantiene con su hijo durante el período posterior al parto. Por tanto, si el convenio colectivo se aplicase a las mujeres únicamente como progenitoras, estaría estableciendo una discriminación directa frente a los trabajadores. El Tribunal de Justicia añade que cabría considerar que un permiso que surge cuando finaliza el permiso legal de maternidad forma parte de un permiso de maternidad de una duración mayor y más favorable para las trabajadoras que la del permiso legal de maternidad. Sin embargo, la posibilidad de establecer un permiso reservado a las madres una vez finalizado el permiso legal de maternidad está sometida al requisito de que su propia finalidad sea la protección de las mujeres. Por consiguiente, el mero hecho de que un permiso se suceda sin interrupción al permiso legal de maternidad no basta para considerar que pueda reservarse a las trabajadoras que crían a sus hijos ellas mismas. Además, el tribunal nacional debe comprobar, en concreto, si la finalidad del permiso previsto es, esencialmente, proteger a la madre tanto respecto de las consecuencias del embarazo como en relación con su maternidad. Por último, el Tribunal de Justicia hace hincapié en que la duración del permiso previsto en el convenio colectivo puede ser muy variable: de mes y medio a dos años y tres meses. Por tanto, esa duración puede ser muy superior a la del permiso legal de maternidad —de dieciséis semanas— previsto en el Código del Trabajo y aquel permiso, cuando se disfruta por un período de uno o dos años, es «sin sueldo», lo que no parece garantizar el mantenimiento de una remuneración o el beneficio de una prestación adecuada para la trabajadora, requisito exigido por la Directiva para el permiso de maternidad. A partir de ello, el Tribunal de Justicia concluye que la Directiva «principio de igualdad entre hombres y mujeres» no se opone a un convenio colectivo nacional que reserva a las trabajadoras que crían a sus hijos ellas mismas el derecho a un permiso una vez finalizado el permiso legal de maternidad, siempre que la finalidad de ese permiso adicional sea proteger a las trabajadoras tanto respecto de las consecuencias del embarazo como en relación con su maternidad, extremo que corresponde verificar al t Conseil de prud'hommes de Metz teniendo en cuenta, en particular, las condiciones para la concesión del citado permiso, sus modalidades de disfrute y su duración, así como el nivel de protección legal asociada dicho permiso.

- **El Tribunal General confirma la decisión de la Comisión por la que se declara el abuso de posición dominante de la sociedad nacional de ferrocarriles de Lituania en el mercado lituano del transporte ferroviario de mercancías.** No obstante, se reduce el importe de la multa impuesta a esta sociedad por la infracción en cuestión, pasando de 27 873 000 a 20 068 650 euros. Lietuvos geležinkeliai AB («LG»), la sociedad nacional de ferrocarriles de Lituania, es tanto administradora de las infraestructuras ferroviarias como proveedor de servicios de transporte por ferrocarril en Lituania. En su condición de este último, en 1999 LG celebró un acuerdo comercial con la sociedad Orlen Lietuva AB («Orlen»), una sociedad petrolera lituana propiedad de la petrolera polaca PKN Orlen SA, con el fin de prestarle servicios de transporte por ferrocarril en territorio lituano. Este acuerdo se refería, en particular, al transporte de productos petrolíferos procedentes de una importante refinería perteneciente a Orlen, situada en Bugeniai, al noroeste de Lituania, cerca de la frontera con Letonia, al puerto marítimo lituano de Klaipėda para transportar esos productos a Europea Occidental. A raíz de un litigio surgido en 2008 entre LG y Orlen acerca de las tarifas de los servicios de transporte por ferrocarril objeto del acuerdo, Orlen se planteó trasladar sus actividades de exportación marítima desde Klaipėda a los puertos marítimos de Riga y de Ventspils, en Letonia, y, en ese contexto, encomendar el transporte de sus productos procedentes de la refinería de Bugeniai a Latvijas dzelzceļš («LDZ»), la sociedad nacional de ferrocarriles de Letonia. Para transportar la carga a los puertos marítimos letones, Orlen pretendía utilizar una línea ferroviaria que unía su refinería con Rengė, en Letonia («ruta corta»), línea que había utilizado hasta entonces para abastecer los mercados letones y estonios. Debido a una deformación de la vía férrea de unas decenas de metros en la ruta corta, el 2 de septiembre de 2008, en su calidad de administradora de las infraestructuras ferroviarias, LG suspendió el tráfico en un tramo de 19 km de esa ruta («vía férrea controvertida»). A partir del 3 de octubre de 2008, LG procedió al desmantelamiento completo de la vía férrea controvertida, que concluyó antes de finales del mes de octubre de 2008. Posteriormente, al considerar que LG no tenía intención de reparar la vía férrea controvertida a corto plazo, Orlen tuvo que renunciar a su proyecto de recurrir a los servicios de LDZ. 1 A raíz de una denuncia presentada por Orlen, la Comisión concluyó, mediante Decisión de 2 de octubre de 2017, que, al suprimir la vía férrea controvertida, LG había abusado de su posición dominante como administradora de las infraestructuras ferroviarias lituanas, puesto que

impidió a LDZ entrar en el mercado del transporte ferroviario de productos petrolíferos desde la refinería de Orlen a los puertos marítimos de Klaipėda, de Riga y de Ventspils («mercado de que se trata»). Por esta infracción, la Comisión impuso a LG una multa de 27.873.000 euros y le ordenó que pusiera fin a la violación del Derecho de la competencia de la Unión. LG interpuso un recurso contra la Decisión de la Comisión ante el Tribunal General de la Unión Europea. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal General señala, en primer lugar, que, en su condición de administradora de las infraestructuras ferroviarias lituanas en situación de posición dominante, LG tiene la responsabilidad, en virtud del Derecho de la Unión y del Derecho nacional, de conceder acceso a las infraestructuras ferroviarias públicas y de garantizar el buen estado técnico de esas infraestructuras y un tráfico ferroviario seguro e ininterrumpido, y, en caso de perturbación del tráfico ferroviario, de adoptar todas las medidas necesarias para restablecer la situación normal. Por otra parte, esta empresa ocupa una posición dominante en el mercado de la administración de infraestructuras ferroviarias derivada de un antiguo monopolio legal, y no ha invertido en la red ferroviaria, que pertenece al Estado lituano. En este contexto, el Tribunal General considera que el comportamiento en cuestión, esto es, la supresión de la vía férrea controvertida, no puede apreciarse a la luz de la jurisprudencia establecida en materia de denegación de acceso a infraestructuras esenciales, que fija un umbral más elevado para declarar el carácter abusivo de una práctica que el aplicado en la Decisión impugnada. En efecto, dicho comportamiento debe analizarse como un acto que pueda obstaculizar la entrada en el mercado dificultando el acceso a este y dar lugar, por tanto, a un efecto de exclusión contrario a la competencia. A continuación, el Tribunal General confirma que LG no logró demostrar que, tras la aparición de la deformación en cuestión en la vía férrea controvertida y la evaluación detallada del estado de su totalidad, esta se encontrara en un estado que justificara su supresión integral inmediata. A este respecto, el Tribunal General considera que la Comisión acreditó correctamente que los problemas que afectaban a un tramo de 1,6 km de los 19 km de la vía férrea controvertida no podían justificar su supresión completa e inmediata. En cualquier caso, el marco reglamentario aplicable imponía a LG no solo la obligación de garantizar la seguridad de su red ferroviaria, sino también la de minimizar las perturbaciones y mejorar el rendimiento de esa red. Por lo que respecta a la alegación de LG de que la supresión integral inmediata de la vía férrea controvertida, seguida de su reconstrucción completa e inmediata, que LG afirma haber previsto en un principio, era económicamente más ventajosa que hacer una serie de reparaciones concretas inmediatas seguidas de una reconstrucción completa pero escalonada, el Tribunal General señala que, al no disponer de la financiación necesaria para iniciar las obras de reconstrucción o no haber seguido las fases preparatorias normales para hacer esas obras, LG no tenía ninguna razón para proceder a suprimir la vía férrea controvertida a toda prisa. Asimismo, la Comisión no incurrió en error al determinar que el desmantelamiento de una vía férrea antes incluso de que las obras de renovación se hubieran iniciado constituía un comportamiento sumamente inusual en el sector ferroviario. Además, el Tribunal General confirma que, dado que LG ocupaba una posición dominante no solo como administradora de la infraestructura ferroviaria, sino también en el mercado de que se trata, tenía una responsabilidad especial de no perjudicar el desarrollo de una competencia efectiva y no falseada en ese mercado. Por consiguiente, en el momento de decidir la solución que debía darse a la deformación de la vía férrea controvertida, LG tendría que haber tenido en cuenta esa responsabilidad y haber evitado eliminar cualquier posibilidad de reanudar a corto plazo el funcionamiento de dicha vía férrea. Sin embargo, al suprimir la totalidad de la vía férrea controvertida, LG no asumió esa responsabilidad, ya que su comportamiento dificultó el acceso al mercado de que se trata. En cuanto al modo en que la supresión de la vía férrea controvertida afectó a la posibilidad de que LDZ transportara los productos petrolíferos de Orlen destinados a la exportación marítima desde la refinería hasta los puertos marítimos letones, el Tribunal General indica que el hecho de tener que utilizar en Lituania una ruta más larga y más transitada que la parte lituana de la ruta corta suponía para LDZ mayores riesgos de conflictos de surcos ferroviarios, una incertidumbre en cuanto a la calidad y el coste de los servicios ferroviarios complementarios y riesgos derivados de la falta de información y transparencia acerca de las condiciones de entrada en el mercado y, en consecuencia, una mayor dependencia de la administradora de la red ferroviaria lituana. Además, el Tribunal General señala que, en 2008 y en 2009, los costes del transporte de productos petrolíferos de Orlen eran más altos en las rutas más largas hacia los puertos marítimos letones que en la ruta a Klaipėda. Por lo tanto, no puede reprocharse a la Comisión ningún error de apreciación por haber concluido que las rutas más largas hacia los puertos marítimos letones no habrían sido competitivas en comparación con la ruta a Klaipėda. Por estas razones, el Tribunal General desestima, esencialmente, el recurso de LG en su totalidad. Sin embargo, en el ejercicio de su competencia jurisdiccional plena en materia de fijación de multas, y teniendo en cuenta el índice de gravedad y la duración de la infracción, el Tribunal General considera oportuno reducir el importe de la multa impuesta a LG de 27.873.000 a 20.068.650 euros.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo confirma la pena de 20 años prisión a una mujer que tiró a su bebé recién nacida por la ventana.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a 20 años y un día de prisión impuesta a una madre que arrojó a su bebé recién nacida por la ventana del quinto piso en el que vivía en Barcelona, lo que produjo un politraumatismo grave a la niña que causó su fallecimiento. La Sala desestima el recurso de casación planteado por la condenada contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que a su vez confirmó la citada pena de prisión que le impuso un Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Barcelona por un delito consumado de asesinato con la agravante de parentesco. Los hechos probados de la sentencia de instancia recogen que el 10 de junio de 2018 la mujer dio a luz en el cuarto de baño de su domicilio a una niña, que pesó al nacer 3,095 gramos y de 54 centímetros de altura, que llegó a respirar de forma autónoma; y acto seguido, tras el alumbramiento, la arrojó por la ventana del cuarto de baño que da a un patio interior de la finca desde una altura de 22,85 metros. Como consecuencia de ello, la recién nacida sufrió un politraumatismo grave con destrucción de centros vitales cerebrales que provocó el fallecimiento. Igualmente se declaró probado que la acusada lo hizo con la intención de acabar con su vida o, en todo caso, consciente del riesgo que creaba para su vida y la muy alta probabilidad de causarle la muerte. Y que, finalmente, en tal acción, se aprovechó de que la recién nacida carecía de capacidad para defenderse en modo alguno. La Sala rechaza que la condenada sufriera una dolencia psíquica y afirma que en su recurso de casación “no se proporciona dato alguno acerca de la anomalía, trastorno o alternación psíquica que pudiera padecer la acusada ni sobre qué afectación de las facultades intelectivas o volitivas existía. Tan solo encontramos una referencia circunstancial e inespecífica a una “caracteropatía” sobre cuyas características, naturaleza o consecuencias nada se dice”. La sentencia, ponencia del magistrado Julián Sánchez Melgar, recuerda que el Tribunal del Jurado se apoyó en fuentes médicas y periciales diversas, para descartar que la acusada sufriera algún tipo de afectación en sus facultades intelectivas o volitivas. Y añade que los peritos informantes tuvieron en cuenta todos los datos a su alcance, pudieron examinar a la acusada, y coincidieron en que no apreciaron alteración o patología psiquiátrica ni afectación de sus facultades intelectivas o volitivas. Y afirma que tal y como consta en la sentencia del tribunal del jurado, hasta la propia psicóloga propuesta por la defensa, admitió que la acusada no padece trastorno psicótico. La Sala indica que hasta un total de seis facultativos médicos y psicólogos comparecieron en el acto de juicio oral expresando su parecer acerca de la eventual existencia de algún tipo de dolencia psíquica en la acusada que pudiera merecer una disminución de su responsabilidad penal. “La coincidencia y práctica unanimidad en sus pareceres se encuentra, tal y como apreció el tribunal, en negar esa posibilidad y no en la posición contraria que mantiene el recurrente”, subraya el tribunal. Por otra parte, el tribunal rechaza el cuestionamiento de la cualificación profesional de los médicos forenses para la emisión de la pericial que se hace el recurso de casación. Así, señala que ello carece de base legal y supone desconocer la específica formación que este cuerpo de médicos forenses posee en materia de psiquiatría legal y las funciones que la propia ley les atribuye.
- **El CGPJ falla los IX Premios a la Calidad de la Justicia.** El Consejo General del Poder Judicial ha fallado los IX Premios a la Calidad de la Justicia, que en su modalidad de “Justicia más eficaz” han recaído en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 2 de Alicante, en los Juzgados de lo Social 3, 7 y 10 de Las Palmas de Gran Canaria y en la Subdirección General de Nuevas Tecnologías del Ministerio de Justicia; en la categoría “Justicia más transparente” han sido premiados la Secretaría de Coordinación Provincial de Girona y el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid; y en la categoría “Justicia más accesible”, los Juzgados Decanos de los partidos judiciales de Sabadell y de Las Palmas de Gran Canaria y la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía. Los Premios Calidad de la Justicia reconocen y distinguen la labor de órganos y oficinas judiciales y de otros organismos relacionados con la Administración de Justicia en la mejora de la calidad del servicio público y en la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos mediante buenas prácticas de gestión. El jurado, que ha otorgado los premios por unanimidad, ha estado integrado por los vocales Gerardo Martínez Tristán –que lo preside- y Juan Martínez Moya; el fiscal Raúl Martínez Moreno, de la Unidad de Apoyo a la Fiscalía General del Estado; Javier Casado Román, de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia; Victoria Ortega, presidenta del Consejo General de la Abogacía Española; Juan Carlos Estévez, presidente del Colegio de Procuradores de España; y Ricardo Gabaldón, presidente del Consejo de Graduados Sociales. **Los premiados en las distintas categorías y modalidades han sido: Justicia más eficaz. Modalidad “órgano judicial”.** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante por su proyecto “Resolución de recursos abreviados: tiempo aproximado 3 meses”, con el que, gracias a los criterios de ordenación del trabajo y de las actuaciones procesales aplicados, ha conseguido dar una respuesta eficaz y rápida en un tiempo medio

de tres meses. Durante 2019, el órgano judicial finalizó 600 asuntos mediante sentencia y redujo la pendencia a final de año a 353. Los Juzgados de lo Social 3, 7 y 10 de Las Palmas de Gran Canaria por su proyecto “Optimización de recursos e integración de las nuevas tecnologías. Experiencia desde el año 2017”. La coordinación y colaboración entre los tres órganos judiciales ha permitido fijar unos criterios básicos de gestión para la tramitación de asuntos y crear un nuevo sistema de automatización de resoluciones. Se ha facilitado así la tarea del juez y se ha conseguido una mayor eficacia, situándose los tres juzgados en un nivel de pendencia inferior a la media nacional y a la de los otros órganos judiciales de igual clase del partido judicial. Modalidad “Entidades u organismos relacionados con la Administración de Justicia”. La Subdirección General de Nuevas Tecnologías del Ministerio de Justicia por su proyecto “Soluciones tecnológicas para una justicia más eficaz”. Se ha dotado a jueces y magistrados de herramientas como la “Bandeja del Juez”, que les permite controlar en todo momento las actuaciones y tareas pendientes de cada procedimiento; la “Calculadora 988”, con la que pueden automatizar el cálculo de la acumulación de condenas; y la “Textualización de medios visuales”, que genera textos de forma automática a partir de los audios de los videos grabados durante las vistas y declaraciones. **Justicia más transparente. Modalidad “órgano judicial”**. La Secretaría de Coordinación provincial de Girona por su proyecto “Creación unidad compartida M”, gracias al que dicha secretaría y los distintos letrados de la Administración de Justicia de la provincia pueden compartir, agrupar y disponer toda la información y documentación relevante. El sistema dota de mayor transparencia interna a la información y estado de cada órgano judicial y evita quejas y consultas. **Modalidad “Entidades u organismos relacionados con la Administración de Justicia”**. El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid por su proyecto “Impulsar medidas que contribuyan a una justicia de calidad y a la plena implantación de la carta de derechos de los ciudadanos”. Se trata de un sistema de recepción multicanal de todo tipo de información relativa a actuaciones judiciales de los abogados. También cuenta con una aplicación para la recepción rápida de información sobre incidencias ocurridas en juzgados, tribunales o centros de detención y para la difusión de las buenas prácticas desarrolladas en los mismos. **Justicia más accesible. Modalidad “órgano judicial”**. El Juzgado Decano del partido judicial de Sabadell por su proyecto “La cara amable de las sedes judiciales: facilidad de acceso de las personas más vulnerables y necesitadas de protección ante la Administración de Justicia”. En colaboración con la unidad canina de la Policía Local de Sabadell, se ha desarrollado un sistema original y sensible que permite a menores y a personas especialmente vulnerables acudir a las actuaciones judiciales acompañadas de pequeños canes adiestrados para ello. Se genera así un ambiente de confianza en el personal de la Administración de Justicia y se reduce la ansiedad de estos usuarios. El Juzgado Decano del partido judicial de Las Palmas de Gran Canaria por su proyecto “Eficacia para resolver con rapidez y calidad las demandas de los justiciables”, con el que se ha establecido un protocolo de actuación para facilitar el acceso a la Justicia de menores o personas vulnerables, generando espacios de tranquilidad, confianza y seguridad y evitando la victimización secundaria. **Modalidad “Entidades u organismos relacionados con la Administración de Justicia”**. La Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía por su “Proyecto de conversión de sentencias a lenguaje fácil”. Se ha encomendado a la institución Plena Inclusión la conversión de los textos de sentencias y resoluciones con el fin de facilitar la comprensión de su significado y consecuencias a personas con discapacidad intelectual, garantizando el derecho a la igualdad y la inclusión social de este colectivo. Como consecuencia de la crisis sanitaria causada por el COVID-19, aún está por determinar el modo y circunstancias en que se procederá a la entrega de los premios.

Marruecos (Diario Constitucional):

- **Tribunal Supremo conoce caso sobre 19 hombres saharauis condenados a 20 años de prisión tras enfrentamientos con la Policía en 2010.** El Tribunal Supremo de Marruecos ha celebrado audiencia sobre el caso de 19 hombres saharauis encarcelados desde el 2010, tras violentos enfrentamientos con la policía. Los hombres cumplen condenas que van desde los 20 años a cadena perpetua. No obstante, se alega que estos juicios se vieron empañados por denuncias de tortura. Los acusados fueron condenados primero, por un Tribunal Militar (2013) y luego, por un Tribunal de Apelaciones Civil (2017). Las decisiones de ambos tribunales se basaron para atribuir la responsabilidad penal correspondiente a cada uno de los imputados, en gran medida a las confesiones que impugnan ante el Tribunal Supremo. La decisión del Supremo incidirá en causa sobre un desmantelamiento, por las fuerzas de seguridad marroquíes, de un campamento de protesta en Gdeim Izik, luego de ello, hubo violentos enfrentamientos en los que resultaron muertos 11 miembros de las fuerzas de seguridad. En particular, se indica que algunos agentes fueron atropellados, otros asesinados con cuchillo o espadas artesanales. Al menos un oficial fue degollado, según la sentencia impugnada. Igualmente, se les acusa de formar una banda delictiva y de participar, al menos como cómplices en actos violentista contra la Policía, lo que

intencionalmente provocó la muerte de los agentes. Uno de los prisioneros fue liberado en 2011, y un Tribunal Militar liberó a dos más en 2013, condenando a todos los restantes a penas de prisión, incluido un acusado que fue condenado en rebeldía a cadena perpetua, luego de huir a España. Además, lo prisioneros alegan que las condenas se basan casi por completo en sus confesiones, o en declaraciones que implicaban a otros acusados no confesos, sin tomar en cuenta que respecto de ellas los acusados denunciaron que habían declarado y confesado bajo tortura. En 2016, el Tribunal de Casación anuló la sentencia del Tribunal Militar contra los acusados de Gdeim Izik, debido a que sus argumentos se basaban en pruebas no concluyente. La causa fue remitida a un tribunal civil, para la realización del nuevo juicio ordenado. Cabe hacer presente que Marruecos puso fin al juicio de civiles en jurisdicción militar en 2014, sin embargo, no se aplicó retroactivamente para este caso. En 2017, la Corte de Apelaciones de Salé, declaró culpables los 22 hombres tras examinar nuevas pruebas presentadas por el fiscal a cargo, y por las familias de los Policías víctimas, actuando como terceros intervinientes. Sin embargo, la defensa alegó contra la evidencia presentada recientemente y la adición extemporánea de un tercero a la causa, y se retiró del juicio como signo de protesta por la "flagrante injusticia". En esta sentencia, la Corte también usó las declaraciones de los acusados de 2010, que alegan que se hicieron bajo tortura. Se ordenaron exámenes médicos forenses de todo acusado que estuviera dispuesto a someterse a ellos, siete años después de sus interrogatorios. No obstante esto, los médicos examinadores igualmente emitieron un informe, concluyendo que dado el paso del tiempo, la tortura no podía ser probada ni refutada, sin embargo, el tribunal admitió las confesiones del 2010 como medios legítimos de prueba. Cabe hacer presente que la tortura, así como otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, están prohibidas por el derecho internacional y por la Constitución de Marruecos. El Código Penal del país, igualmente, tipifica la tortura y, su Código de Procedimiento Penal establece que las confesiones obtenidas mediante violencia o coacción, son inadmisibles como medios de pruebas ante Tribunales.

De nuestros archivos:

1 de julio de 2008
Argentina (InfoBae)

- **Ratifican que es un delito la violación de e-mails.** La Cámara del Crimen confirmó que la violación de los correos electrónicos constituye una conducta delictiva. En el fallo se consideró que es "equiparable al epistolar". La condena puede ser de hasta un año en prisión. Así lo sostuvo el tribunal al anular una resolución de primera instancia que mandó archivar una causa porque consideró que la violación de e-mails no era equiparable a la de correspondencia tradicional. Para dejar sin efecto la decisión tomada por la juez en lo correccional Ana Díaz Cano, la Sala VII de la Cámara remarcó que ni siquiera hacía falta la reciente incorporación de esa conducta en el Código Penal, ya que estaba prevista en la legislación anterior. "El correo electrónico, en tanto se trata de un medio que amplía la gama de posibilidades que brindaba el correo tradicional, resulta equiparable al epistolar", señalaron los camaristas Abel Bonorino Peró y Rodolfo Pociello Argerich. La referencia de los magistrados apuntaba a la reciente sanción de la ley que impone hasta un año de prisión a quienes incurran en la violación de correspondencia electrónica privada. Por sus características, el e-mail, "goza de una protección de la privacidad más acentuada que la clásica vía postal, ya que para su funcionamiento y utilización se requiere indispensablemente de un prestador del servicio, el nombre de usuario y clave de acceso destinados a impedir que terceros extraños se entrometan en los datos y contenidos que se emiten y reciben", agregó el tribunal.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya_huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.